

MODIFICAÇÃO DO GRAVAME ADUANEIRO
CONSOLIDADO

ALADI/CR/di 168.1
REPRESENTAÇÃO DA BOLÍVIA
2 de agosto de 1988

Montevideu, em 29 de julho de 1988.

No. 45/88

A Representação Permanente da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração saúda atenciosamente a Secretaria-Geral por ocasião de enviar-lhe, em anexo, o Decreto Supremo no. 21.910, de 31 de março de 1988, relativo à modi ficação do gravame aduaneiro consolidado da República da Bolívia.

Esta Representação agradece que o conteúdo do mencionado Decreto Supremo se ja comunicado aos demais países-membros da Associação.

A Representação Permanente da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração aproveita a oportunidade para renovar à Secretaria-Geral os protes tos de sua mais alta e distinta consideração.

A Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

Circular no. 031/88

La Paz, 7 de abril de 1988

Referencia: Decreto Supremo no. 21.910 de 31 de marzo de 1988 sobre modificaciones al gravamen aduanero consolidado

Mediante la disposición superior citada en el rubro, el Gobierno de la Nación ha dispuesto modificaciones sustanciales al gravamen aduanero consolidado que fuera puesto en vigencia con el Decreto Supremo no. 21.367 y ratificado por el Decreto Supremo no. 21.660. En consecuencia y para los fines consiguientes se transcribe a continuación el texto de este Decreto Supremo.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 21.060 de 29 de agosto de 1985, se aprobó una nueva política económica del país complementada por los Decretos Supremos nos. 21.367 y 21.660 del 13 de agosto de 1986 y 10 de julio de 1987, respectivamente;

Que, en materia de importaciones esta política está orientada a simplificar y racionalizar el régimen arancelario que periódicamente debe ser revisado, buscando mejorar la situación competitiva del aparato productivo a través de un programa de desgravación;

Que, mediante el artículo 126 del Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987 y como una forma de estimular las inversiones y facilitar la importación de bienes de capital se ha procedido a otorgar diferimiento de hasta tres años en el pago del gravamen aduanero consolidado, sin, haber logrado alcanzar los objetivos señalados especialmente por el costo financiero que implica la presentación de la boleta de garantía bancaria, siendo necesario disponer su modificación; y

Que, al procederse a la reducción del gravamen aduanero consolidado a la importación de bienes de capital y darse la oportunidad de acceder a este beneficio a quienes se encuentran en el período de gracia estipulado en el artículo 126, Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987, corresponde revisar el régimen del Certificado de Reintegro Arancelario (CRA) para las exportaciones de productos tradicionales.

El CONSEJO de MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se modifica el gravamen aduanero consolidado (GAC), establecido en el Decreto Supremo no. 21.367 de 13 de agosto de 1986, ratificado por el artículo 125 del Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987, de acuerdo al siguiente programa de desgravación arancelaria automática:

lo. de abril	30 de junio/88	19%
lo. de julio	30 de setiembre/88	18%
lo. de octubre	31 de diciembre/88	17%
lo. de enero	31 de marzo/89	15%
lo. de abril	30 de junio/89	14%
lo. de julio	30 de setiembre/89	13%
lo. de octubre	31 de diciembre/89	12%
A partir del lo. de enero de 1990		10%

Artículo 2o.- A partir de la fecha, las importaciones de los bienes de capital que figuran en el Anexo 2 del Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987 y de los bienes detallados en el Anexo al presente Decreto Supremo, estarán sujetas al gravamen aduanero consolidado del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF Frontera que será determinado de conformidad a disposiciones legales en vigencia.

Artículo 3o.- Las importaciones efectuadas al amparo del artículo 126 del Decreto Supremo no. 21.660 que se encuentran en el período de gracia estipulado en el mismo, podrán acogerse al pago al contado del diez por ciento (10%) del gravamen aduanero consolidado sobre el valor CIF Frontera declarado, al tipo de cambio vigente al día de pago, facultándose, con carácter de excepción a las Administraciones Distritales de Aduana anular las anteriores pólizas de importación, extender otras y proceder a las devoluciones de las boletas de garantía bancarias.

Artículo 4o.- Hasta el 31 de marzo de 1988, tendrá vigencia el inciso a) del artículo 136 y el artículo 137 del Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987, quedando derogados a partir del lo. de abril de 1988.

Artículo 5o.- El sobreprecio para las compras de oro metálico por parte del Banco Central de Bolivia, a que se refiere el inciso e), del artículo 23 del Decreto Supremo no. 21.060 de 29 de agosto de 1985, será de un cinco por ciento (5%).

Artículo 6o.- Las formas y modalidades para el aporte de capital al Banco Minero de Bolivia, a que se refiere el artículo 117, del Decreto Supremo no. 21.660, a partir del lo. de abril de 1988, serán definidas por los Ministros de Minería y Metalurgia, Finanzas y Recaudaciones Tributarias para su aprobación por Decreto Supremo.

Artículo 7o.- Queda derogado el artículo 126 del Decreto Supremo no. 21.660, así como toda otra norma legal contraria a la presente disposición.

El Anexo del Decreto Supremo no. 21.910, que redujo al diez por ciento (10%) el arancel para la importación de bienes de capital (maquinarias y equipos), a partir del lo. de abril, amplía la lista establecida en el Decreto no. 21.660, del 10 de julio de 1987, de la siguiente manera:

//

//

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
84.08.89.01	Otros motores y máquinas motrices de aire (de gas) comprimido
84.11.02.09	Otros compresores, motocompresores y turbocompresores, excepto para refrigeración, de potencia inferior a 40 HP
84.30.01.00	Máquinas y aparatos para las industrias panadera, pastelera y galletera
84.30.02.00	Máquinas y aparatos para la industria de pastas alimenticias
84.30.03.00	Máquinas y aparatos para la industria de confitería
85.01.08.00	Convertidores relativos
87.01.09.00	Convertidores estáticos
87.01.00.00	Tractores, incluidos los tractores tornos
87.02.04.05	Volquetas con peso bruto vehicular de más de 9.300 hasta 13.000 kg.
87.02.04.06	Volquetas con peso bruto vehicular de más de 13.000 hasta 17.000 kg.
87.02.04.07	Volquetas con peso bruto vehicular de más de 17.000 kg.
87.02.04.08	Vehículos frigoríficos isoterms cisternas
87.02.04.10	Vehículos con función transportadora y tractora
87.02.05.04	Chasises cabinados con peso bruto vehicular de más de 6.200 hasta 9.300 kg.
87.02.05.05	Chasises cabinados con peso bruto vehicular de más de 9.300 hasta 13.000 kg.
87.02.05.06	Chasises cabinados con peso bruto vehicular de más de 13.000 hasta 17.000 kg.
87.02.05.99	Chasises cabinados con peso bruto vehicular de más de 17.000 kg.
87.03.03.00	Coches grúas
87.03.04.00	Vehículos hormigoneros
87.04.89.04	Chasises con motor, con peso bruto vehicular de más de 6.200 hasta 9.300 kg.
87.04.89.05	Chasises con motor con peso bruto vehicular de más de 9.000 hasta 13.000 kg.
87.04.89.06	Chasises con motor, con peso bruto vehicular de más de 13.000 hasta 17.000 kg.
87.04.89.99	Chasises con motor con peso bruto vehicular de más de 17.000 kg.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

1. De acuerdo al artículo lo., transcripto anteriormente, a partir del mes de abril en curso rige el porcentaje de 19 por ciento en concepto del gravamen aduanero consolidado para la importación de mercancías en general, con vigencia hasta el 30 de junio próximo, fecha en que, automáticamente y a partir del lo. de julio corresponderá la aplicación del 18 por ciento en este rubro. Y así, sucesivamente y por lapsos trimestrales se irá desgravando en la proporción del 1 por ciento conforme a la escala inserta en el artículo citado.
2. En cuanto corresponde al tratamiento de excepción para la importación de bienes de capital según el Decreto Supremo no. 21.910 que transcribimos, el nivel de su gravamen ha sido rebajado en un 50 por ciento, es decir, que el GAC en la importación de los bienes señalados es de 10 por ciento. En este punto debe recomendarse a los funcionarios de aduana que las importaciones que se acogan a este beneficio deberán estar comprendidas necesariamente en el listado del Anexo 2 del Decreto Supremo no. 21.660 y la ampliación de esa lista contenida en el Anexo del Decreto Supremo registrado en esta circular. La importación de maquinaria y equipos que no figuren en estos detalles no son acreedores a la desgravación mencionada.
3. En ocasión de dictarse el Decreto Supremo no. 21.660, en su artículo 126 se acordó otorgar diferimiento de pago de aranceles por el plazo de tres años a las importaciones de bienes de capital. Esta medida ha sido derogada por el artículo 7o. del Decreto Supremo no. 21.910. Sin embargo, el artículo 3o. de esta última disposición superior concede la alternativa de pagar solamente el 10 por ciento del GAC a las importaciones ya efectuadas al amparo del meritado artículo 126, bajo la condición de realizar la cancelación de los impuestos aduaneros y otros al contado. En este caso el interesado deberá presentar un memorial al Administrador Distrital de Aduana solicitando acogerse a este beneficio, adjuntando la nueva póliza elaborada con la desgravación acordada (10 por ciento) al tipo de cambio vigente asimismo debe acompañarse copia legalizada de la póliza con la que habría nacionalizado originalmente su importación, fotocopias de las boletas de garantía y certificado de recepción del Banco del Estado.

El Administrador dictará Resolución Administrativa anulando la póliza anterior y autorizando la sustitución respectiva, consignando números de pólizas y valores y números de las boletas de garantía. Terminado el trámite el administrador dispondrá la devolución de las boletas de garantía aspecto que se hará mediante oficio dirigido a la Institución bancaria pertinente.

Circular no. 032/88

La Paz, 12 de abril de 1988

Referencia: Instrucciones sobre Decreto Supremo no. 21.910 de 31 de marzo de 1988; recibidas del Ministerio de Recaudaciones

MINISTERIO de RECAUDACIONES TRIBUTARIAS. La Paz. Bolivia. "1988 año de los Ferrocarriles de Bolivia". D.P.A. of. no. 088/88. Señor Licenciado Jaime Sandy G., Director General de Aduanas, Presente.

Señor Director:

En atención a que el supremo Gobierno ha puesto en vigencia el nuevo régimen arancelario que regirá las importaciones, para su conocimiento y fines consiguientes remito a usted el Decreto Supremo no. 21.910 promulgado en fecha 31 de marzo del presente año. Asimismo, para su correcta aplicación se servirá tomar en cuenta la siguientes aclaraciones:

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 10. del Decreto Supremo de referencia, a partir del 10. de abril y hasta el 30 de junio del año en curso las importaciones deberán sujetarse al pago del gravamen aduanero consolidado del 19 por ciento sobre el valor CIF Frontera, debiendo con posterioridad, es decir a partir del 10. de julio, regirse al pago del GAC en las proporciones señaladas en el mencionado artículo, conforme al programa de desgravación arancelaria automática estipulada.
2. La importación de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas de la posición arancelaria 49.01.00.00 y diarios y publicaciones periódicas impresos incluso ilustrados de la posición 49.02.00.00 del Arancel de Importaciones en virtud al Acuerdo suscrito entre Bolivia y las Naciones Unidas para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural de 12 de noviembre de 1950 aprobado por Ley de 24 de octubre de 1968 y ratificado por Decreto Supremo no. 09383 de 10 de setiembre de 1970, tributará únicamente el dos por ciento (2%) ad-valorem, en aplicación a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 127 del Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987. (Circular de Aduanas no. 076/87).
3. Las importaciones de bienes de capital consignados en el Anexo 2 del Decreto Supremo no. 21.660 de 10 de julio de 1987, así como los bienes detallados en el Anexo al Decreto Supremo no. 21.910 de 31 de marzo de 1988, quedan sujetos al pago al contado del gravamen aduanero consolidado del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF Frontera.
4. Al haber quedado derogado el artículo 126 del Decreto Supremo no. 21.660 por el artículo 7o. del Decreto Supremo no. 21.910, a partir del 10. de abril del año en curso, los Administradores de las Aduanas Distritales de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí, Tarija y Sucre, no podrán autorizar la concesión de pagos diferidos por conceptos de gravámenes aduaneros por la importación de bienes de capital, quedando de esta forma sin efecto la facultad otorgada a los mencionados Señores Administradores por el artículo 3o. de la Resolución del Ministerio de Recaudaciones Tributarias no. 0379 de 30 de julio de 1987. (Circular de Aduanas no. 071/87).

5. Sin embargo, se mantiene vigente la facultad otorgada a los Administradores de Aduana de los Distritos anteriormente señalados para conceder pagos diferidos a las importaciones en general a que se refiere la Resolución Suprema no. 201.821 de 25 de noviembre de 1986, debiendo para el efecto sujetarse a lo de terminado en los artículos 2o. y 4o. de la Resolución Ministerial no. 0379.
6. Asimismo, considerando que de acuerdo al tenor del artículo 3o. del Decreto Supremo no. 21.910, las importaciones de bienes de capital correspondientes al Anexo 2 del Decreto Supremo no. 21.660 que se hubieran sujetado al diferimiento del pago de aranceles con mantenimiento de valor con un plazo de tres años, sin interés (autorizados con Resolución Administrativa emitida por los Administradores de Aduana), pueden acogerse al pago al contado del gravamen aduanero consolidado del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF Frontera; para el efecto, la Dirección a su cargo deberá proceder con la reglamentación pertinente para regular la anulación de las pólizas de importación que autorizaron el diferimiento del pago del gravamen aduanero consolidado, su respectiva sustitución y las gestiones necesarias para la devolución de las boletas de garantía bancaria que respaldaron dicho diferimiento. Además se servirá adoptar las medidas que permitan un control adecuado a través de los Departamentos correspondientes. Por otra parte, cabe destacar que estas importaciones para acogerse al pago contado del diez por ciento (10%) del gravamen aduanero consolidado sobre el valor CIF Frontera declarado, deben sujetarse al tipo de cambio vigente el día de pago.
7. Se mantiene en suspenso las modalidades para la aplicación del Certificado de Reintegro Arancelario, en tanto no se publique la reglamentación respectiva.

Con este motivo, saludo a usted atentamente. (Fdo. :) Ingeniero Antonio Soruco Villanueva, Subsecretario de Recaudaciones Tributarias.